

C.A. de Santiago

Santiago, diez de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Miguel Ángel Reyes Poblete, abogado, en representación de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, ANEJUD Chile, quien deduce recurso de protección en favor de los asociados de dicha organización y funcionarios del Poder Judicial, en contra del Honorable Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la instrucción y determinación administrativa contenida en el Oficio 6RH N° 5991 de 2025, ratificada y mantenida a firme mediante el Oficio 6RH N° 6599, de 26 de noviembre de 2025, por cuyo intermedio se fijaron nuevas condiciones para los concursos de cargos en el Poder Judicial.

Explica que tales actuaciones establecen, por una parte, la prohibición expresa de otorgar permisos administrativos o comisiones de servicio para asistir a rendir las evaluaciones de conocimientos y, por otra, la fijación rígida e inamovible de las evaluaciones presenciales para el "primer martes de cada mes", sancionando la inasistencia con puntaje cero, sin admitir justificación.

Arguye que lo expuesto contraviene los principios de la carrera funcionaria y el estatuto administrativo, imponiendo barreras que afectan especialmente a funcionarios de regiones y zonas apartadas, quienes, para concurrir a rendir las pruebas, deberían recurrir a feriado legal o exponerse a ausencias injustificadas, generándose con ello una discriminación respecto de quienes se desempeñan en ciudades asiento de Corte.

Añade que la rigidez del sistema desconoce hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor y que la asociación intentó revertir la medida mediante un recurso de reconsideración administrativa, el que fue rechazado por el Oficio 6RH N° 6599 ya referido.

Sostiene que los referidos actos vulneran las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 17 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita dejar sin efecto las instrucciones impugnadas, ordenar a la recurrida conceder las facilidades y permisos para asistir a rendir exámenes y evaluaciones de concursos sin menoscabo de remuneraciones, eliminar la restricción de fecha única inamovible, estableciendo mecanismos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCVCSMXMMZ

flexibilidad ante casos de fuerza mayor debidamente acreditados y disponer las demás medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, informando al tenor del recurso, comparece el abogado Cristian Andrés Castillo García, en representación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quien solicita el rechazo de la acción constitucional.

Expone que la recurrida es un órgano técnico-administrativo regulado en los artículos 506 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y que se encuentra legalmente facultado para dictar políticas de selección de personal y evaluación. Agrega que la normativa impugnada fue aprobada por el Consejo Superior en ejercicio de tales atribuciones, luego de un proceso gradual y público que incluyó la socialización de la propuesta con las asociaciones gremiales, entre ellas ANEJUD.

Señala que las bases de cada concurso son conocidas y aceptadas por los interesados al momento de postular, que la evaluación presencial del examen de conocimientos busca resguardar la igualdad de condiciones, la integridad del proceso y el uso eficiente de los recursos, y que la modalidad cuestionada contempla medidas de flexibilidad, tales como excepciones para determinadas zonas geográficamente aisladas, la posibilidad de solicitar cambio de sede de rendición y la conservación de oportunidades de examen cuando la inasistencia es comunicada oportunamente o se funda en justificaciones razonables.

Puntualiza que no existe prohibición de uso de permisos administrativos legalmente regulados, en particular los contemplados en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, y que las comisiones de servicio no proceden para actividades vinculadas al interés personal del funcionario en un proceso de promoción, desde que ellas se confieren para el desempeño de funciones propias del cargo.

Explica que la medida se aplica de manera uniforme a todos los postulantes, por lo que no se configura discriminación arbitraria alguna, y que tampoco se advierte vulneración concreta y actual respecto de persona determinada, pues el recurso descansa en hipótesis generales y eventuales.

Finalmente, alega que no concurre en la especie acto ilegal o arbitrario, que la garantía del artículo 19 N° 17 de la Constitución Política de



la República no es susceptible de amparo por la vía del artículo 20 del mismo texto, y que no existe un derecho indubitado a la carrera funcionaria ni a avanzar en un concurso, sino únicamente la expectativa de participar en un procedimiento reglado conforme a sus bases, razón por la cual solicita el rechazo del arbitrio

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Cuarto: Que, asentado lo anterior, cabe consignar que el acto que la recurrente identifica como ilegal y arbitrario corresponde a la instrucción y determinación administrativa contenida en el Oficio 6RH N° 5991 de 2025, emanado del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, ratificada y mantenida firme mediante el Oficio 6RH N° 6599, de 26 de noviembre de 2025, en cuanto establecen, según se denuncia, que la asistencia a la evaluación de conocimientos en los concursos de cargos del Poder Judicial no otorga derecho a permisos administrativos ni a comisión de servicio, fijando, además, la rendición presencial de tales evaluaciones para el primer martes de cada mes y contemplando consecuencias para la inasistencia no justificada.



Quinto: Que, en este contexto corresponde examinar si los actos impugnados revisten los caracteres de ilegalidad o arbitrariedad que hagan procedente la tutela cautelar pretendida.

Sobre el particular, se hace necesario recordar que la Corporación Administrativa del Poder Judicial es el órgano técnico-administrativo encargado de la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia, y que conforme al artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, le corresponde especialmente dictar, con arreglo a las directrices generales que imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal y de evaluación.

En tales condiciones, es evidente que las medidas cuestionadas se insertan precisamente en el ámbito de atribuciones que el legislador ha entregado a la entidad recurrida para organizar y regular los procedimientos de concurso y evaluación del personal del Poder Judicial.

Por consiguiente, no se advierte un actuar improvisado, inmotivado o caprichoso de la recurrida, sino la adopción de una decisión administrativa inserta en una potestad legalmente reconocida y ejercida mediante un procedimiento previo de implementación, lo que impide calificar su actuación como ilegal, desde que emana de autoridad competente y versa sobre una materia entregada por la ley a su regulación.

Sexto: Que, de otra parte, tampoco aparece que el acto recurrido resulte arbitrario, por cuanto la decisión de establecer la rendición presencial del examen de conocimientos y concentrar su aplicación en una oportunidad mensual determinada encuentra justificación en finalidades que el informe explicita de manera suficiente, a saber, resguardar la igualdad de condiciones de evaluación entre todos los postulantes, asegurar la integridad del proceso concursal, evitar interferencias o irregularidades asociadas a la modalidad remota y optimizar el uso de los recursos institucionales comprometidos en la administración de exámenes presenciales. Así, la medida aparece fundada en razones objetivas, vinculadas al adecuado funcionamiento del sistema de selección, sin que corresponda a esta Corte sustituir, por la vía del recurso de protección, el criterio técnico-administrativo de la autoridad competente cuando aparece justificado y dentro del marco normativo pertinente.



Séptimo: Que, a mayor abundamiento, tampoco se aprecia que la actuación denunciada importe una prohibición absoluta e indiscriminada que torne imposible la participación de los funcionarios en los respectivos concursos, ya que las bases específicas de los procesos contemplan mecanismos de flexibilidad, entre ellos, excepciones para determinadas zonas geográficamente aisladas, la posibilidad de solicitar cambio de ciudad de rendición con la anticipación prevista y conservar la oportunidad de rendir examen en caso de desistimiento o comunicación oportuna de la imposibilidad de asistir, así como la revisión de justificativos razonables fundados en circunstancias como licencias médicas, accidentes o dificultades ocurridas en el trayecto.

Octavo: Que, en estas condiciones, la controversia promovida por la recurrente revela, más que la existencia de un acto ilegal o arbitrario, una discrepancia con decisiones que la autoridad competente ha establecido para concursar a los cargos que ofrece el Poder Judicial, decisión que, como se viene diciendo, se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones.

Noveno: Que, en razón de lo dicho y por no configurarse los supuestos esenciales que exige el artículo 20 de la Constitución para otorgar la protección que se demanda, el recurso debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en representación de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, ANEJUD Chile, en contra del Honorable Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Ministro (s) señor Carrasco.

No firma la abogada integrante señora Correa, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Protección N° 26.517-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCVCSMXMMZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VCVCSMXMMZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, diez de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

